



Magistrado Ponente Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-396
8 de julio de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de junio de 2021,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR21-222 del 22 de abril de 2021, esta Corporación resolvió abstenerse de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, en razón a la solicitud de vigilancia elevada por el señor Juan Carlos Martínez Walles.
2. El señor Juan Carlos Martínez Walles, en su condición de solicitante de la vigilancia judicial administrativa, dentro del término de Ley, mediante escrito radicado en esta Corporación el 13 de mayo de 2021, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución, manifestando su inconformismo debido a que no se una justicia eficaz y oportuna administración de justicia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor Juan Carlos Martínez Walles, contra la Resolución No. CSJHUR21-222 del 22 de abril de 2021, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

1. Del acto administrativo recurrido

Al revisar el acto recurrido, se observa que este Consejo Seccional se abstuvo de abrir el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, debido a que los hechos que fueron materia de investigación administrativa no cumplen con los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en razón a que no se evidenció desatención alguna por parte del funcionario vigilado, que originara mora judicial o tardanza para adoptar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela con radicado 2021-00061-00

2. Argumentos del recurrente

El señor Juan Carlos Martínez Walles, señala que el funcionario en decisión de 6 de abril de 2021 adiciono la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021 dentro del trámite de la acción de tutela con radicado 2021-00061-00. Dicha decisión rechazo de plano la recusación formulada sin tener en cuenta lo establecido por el inciso 3 del artículo 143 del C.G.P.

No encuentra acertado que el togado rechazara la recusación, con fundamento en que no se presentó la solicitud con anterioridad al auto que ordenó la acumulación de las acciones de tutela, pues no podía plantear la recusación antes que el proceso fuera acumulado porque hasta el día de la acumulación el competente para tramitar la acción de tutela era el Juzgado Laboral de garzón, por lo cual como era lógico enterado del auto de acumulación y al enterarse que era el doctor Carlos Ortiz Vargas quien le correspondía decidir la tutela al día siguiente como era lógico presento la solicitud de recusación.

Finalmente resalta que un juez que no resuelva antes de la sentencia una recusación elevada por las partes y que la realice con posterioridad no garantiza una eficacia ni imparcialidad en los trámites judiciales de la administración de justicia.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Como se expuso en la resolución recurrida, la presente vigilancia judicial administrativa se inició de conformidad, con la solicitud presentada por el señor Juan Carlos Martínez Walles, indicando simplemente que presentaba solicitud de vigilancia administrativa a su caso, para lo cual adjunto memorial dirigido al Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva, formulando recusación contra el funcionario dentro del trámite de la acción de tutela con radicado 41001310300220210006100.

Precisado lo anterior, esta Corporación procederá al análisis de los argumentos del recurrente, así:

3.1 Inconformidad por el cierre y archivo de la vigilancia judicial administrativa

Sobre este primer argumento de disenso, es de señalar que el mecanismo de vigilancia judicial administrativa busca que se adopten medidas tendientes a normalizar una situación específica, que dio lugar a la mora en la que incurrió el operador judicial.

Es por ello que el problema jurídico de la investigación administrativa se centró en determinar si el funcionario vigilado incurrió en mora o tardanza injustificada para tramitar y resolver la acción de tutela con radicado 2021-00061-00, concluyendo que el juez había adoptado las decisiones correspondientes el 23 de marzo y 6 de abril de 2021, además no se evidenció desatención que haya originado mora judicial dentro del trámite.

Aunado a ello, se observó que, si bien se profirió sentencia de tutela el 23 de marzo de 2021, si consideraba que el funcionario había desatendido la solicitud de recusación, el interesado debe hacer uso de los mecanismos establecidos legalmente, para controvertir las decisiones judiciales.

Por lo tanto, lo solicitado por el recurrente no es otra cosa que la intervención de esta Corporación para que revise una decisión que no considera ajustada a derecho, al rechazar de plano la recusación formulada, hechos que no pueden ser materia de vigilancia judicial porque supondrían que el Consejo Seccional de la Judicatura entrara a revisar la legalidad de las decisiones adoptadas por el juez, de modo que esta Corporación se abstuvo de tramitar la solicitud de vigilancia judicial.

3.2. Inconformidad con las decisiones adoptadas por el funcionario judicial

Frente a este argumento, es necesario precisar que el objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa, es velar para que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz, pretendiendo con esto eliminar retrasos injustificados en el ejercicio de una justicia cumplida en beneficio de quienes acuden a este mecanismo, siendo deber de esta Corporación respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación constitucional establecida en el artículo 230 de la Carta Política y la Ley 270 de 1996, en su artículo 5°.

Precisamente, en desarrollo de este precepto constitucional y normativo, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante el cual se reglamenta la Vigilancia Judicial Administrativa, en el artículo 14, señala de manera expresa lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

De acuerdo con lo anterior, las decisiones que profieren los operadores judiciales, no pueden ser refutadas por ésta Corporación, puesto que la vigilancia no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los Jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Así las cosas, no existiendo elementos nuevos en relación con los argumentos de disenso del recurrente, que permitan cambiar las consideraciones hechas en la resolución atacada, debe reiterarse que el funcionario vigilado profirió sentencia, la cual fue adicionada, sin que su trámite procesal se haya visto abocado por situaciones dilatorias imputables al Juez.

4. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR21-222 del 22 de abril de 2021, por medio de la cual esta Corporación se abstuvo de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, en razón a la solicitud elevada por el señor Juan Carlos Martínez Walles por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al señor Juan Carlos Martínez Walles, en su condición de solicitante. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT